



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 25 de agosto de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 155-2022-CU.- CALLAO, 25 DE AGOSTO DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2022, sobre el Oficio N° 190-2022-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 2006891) por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 015-2022-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el Artículo 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, el Art. 108 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; concordante con el Art. 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220,

Que, mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, se actualizó y aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, asimismo, el Artículo 262 de la norma estatutaria, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución Rectoral N° 333-2022-R del 29 de abril de 2022, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, Mg. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, Mg. GUIDO MERMA MOLINA, Mg. VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS y Dr. JOSÉ RAMÓN CACERES PAREDES; en relación con el Informe de Control Específico N° 010-2021-2-0211-SCE, Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en la Universidad Nacional del Callao “DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO SANCIONADOS CON INHABILITACIÓN EJERCIERON FUNCIÓN PÚBLICA” periodo 1 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2021;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 190-2022-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 2006891) recibido el 06 de julio de 2022, remite el Dictamen N° 015-2022-TH/UNAC del 01 de julio de 2022, por el cual recomienda se absuelva de los hechos materia de investigación en el presente procedimiento administrativo disciplinario, a los docentes Mg. VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS y Dr. JOSÉ RAMÓN CACERES PAREDES, al haber recibido de la Contraloría General de la República las comunicaciones mediante Oficios, de que los descargos que realizaron ante el Órgano de Control Institucional habían sido tomados en cuenta y que con ellos habían desvirtuado los hallazgos encontrados por el Órgano de Control Institucional en el Informe de Control Específico N° 010-2021-2-0211-SCE; asimismo, recomienda se imponga la medida disciplinaria de Amonestación Escrita a los docentes Dr. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, Mg. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR y Mg. GUIDO MERMA MOLINA; ex Directores de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao en los periodos de los años 2016 al 2021; debido a que con sus descargos han cumplido con presentar documentos generados directamente o por medio de la Oficina de Recursos Humanos durante su gestión administrativa, que los exime en parte de la responsabilidad de los hallazgos que contiene el Informe de Control Específico N° 010-2021-2-0211-SCE-Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad UNAC “Docentes y Personal Administrativo Sancionado con inhabilitación Ejercieron Función Pública” durante el periodo 01/08/2016 al 31/05/2021; al considerar que estarían incurso en falta administrativa que se encuentra prevista como incumplimiento a sus deberes estipulados en el artículo 258 numeral 10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que son pasibles de que se les imponga medida disciplinaria atenuada respecto de los hechos que han motivado el proceso por el Informe de Control Específico antes citado;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 843-2022-OAJ recibido el 24 de agosto de 2022, evaluados los actuados, señala en su sección Análisis lo siguiente: “2.7 ...a la consecución de los actos correspondientes a la etapa sancionadora del proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor Universitario en el marco del Principio del Debido Procedimiento, remitió su pronunciamiento al Despacho Rectoral contenido en el Dictamen N° 015-2022-TH/UNAC, de fecha 1 de julio de 2022, el cual recomienda, en primer lugar, absolver de los hechos materia de investigación a los docentes investigados Víctor Aurelio Varillas y José Ramón Cáceres Paredes, como consecuencia de haber recibido de la Contraloría General de la República las comunicaciones de los descargos que realizaron ante el órgano de control desvirtuando los hallazgos identificados en el Informe de Control Específico N° 010-2021-2-0211-SCE.”; asimismo, señala “2.8 ...respecto a los fundamentos expuestos por el Tribunal de Honor Universitario en su referido dictamen, esta Oficina de Asesoría Jurídica, encuentra particular atención en la evaluación de los hechos de presunta responsabilidad administrativa de los docentes Constantino Miguel Nieves Barreto y Loyo Pepe Zapata Villar, en su condición de director de la Oficina General de Administración y director de la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente, el cual recomendamos (...) debe tomar en consideración al momento de determinar su pronunciamiento final, conforme pasamos a desarrollar los siguientes fundamentos: 2.8.1. Para el caso de los exdirectores de la Oficina General de Administración, la responsabilidad atribuida y por el cual se les investiga es la comisión de no haber cumplido durante su gestión, principalmente, con su función prevista en el literal a) y d) del numeral 2 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina General de Administración, que prescribe: a) Supervisar y coordinar la ejecución de los procesos técnicos de los sistemas de contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, administración de personal y abastecimiento; y d) Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los sistemas administrativos de su competencia, concordante con las funciones específicas del director previstas en los literales a), f) y g) del numeral 1 del Manual de Organización y Funciones (MOF), que señala: a) Dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos económicos financieros, logísticos y de personal; f) Supervisar la administración de las oficinas de personal, tesorería (...); y g) Ejecutar a través de la Oficina de Personal la administración y control de los recursos humanos con que cuenta la institución. Dicha obligación se encontraría enmarcada en el cumplimiento de que la Oficina de Recursos Humanos debía cumplir con lo establecido en el artículo 4.2 del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General....Sin embargo, es pertinente precisar que, las faltas antes imputadas a los exdirectores de la Oficina General de Administración, constituyen por sí mismas en faltas de



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

connotación leve, puesto que la posible sanción a imponerse es de amonestación escrita, ya que las acciones de supervisión de una dirección general implican, dentro del espectro de la responsabilidad administrativa - limitado por los principios de razonabilidad y proporcionalidad-, una mínima gradualidad de lo que la autoridad sancionadora debe evaluar con respecto a la responsabilidad principal –y de mayor grado- que le corresponde por competencia funcional o materia a un órgano o unidad orgánica dependiente de este.”;

Que, asimismo, señala “2.8.2 ... cabe advertir en el presente caso que, si la evaluación de responsabilidad del exdirector general de Administración, señor Guido Merma Molina, su quantum es mínimo, y existiendo elementos sustentatorios que desvirtúan los hallazgos identificados por el órgano de control (como los requerimientos en el mes de junio de 2018 formulados ante el Despacho Rectoral para la gestión en la emisión de los usuarios y contraseñas de acceso al registro de sanciones a cargo de SERVIR, asignados a la Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica y materializados mediante la emisión de la Resolución Rectoral N° 676-2018-R), siendo inconsistente soslayar que a partir de dicho acto administrativo se detectó la incompatibilidad del personal de la entidad para ejercer función pública, como es el caso de los señores Juan Julio Guzmán Rojas, Edgardo Claudio Salcedo y Mercedes María Misari Llamapunca de Ayllón.”; así también señala “2.8.3 En el caso de la evaluación de determinación de responsabilidad administrativa del docente Constantino Miguel Nieves Barreto, debe precisar que su imputación obedece a dos gestiones distintas puesto que ocupó los cargos de director de la Oficina General de Administración, periodo del 1 de enero de 2019 al 28 de abril de 2019, y como director de la Oficina de Recursos Humanos, periodo del 1 de agosto de 2018 al 31 de diciembre del mismo año. En lo pertinente a su gestión de director de la Oficina General de Administración, debe observarse que el colegiado no ha meritado en su mencionado dictamen, en ningún extremo, si se encuentra acreditada la comisión de la infracción de supervisión identificada por el órgano de control, por lo que, en este extremo carece de motivación lo recomendado. En lo correspondiente a la gestión como director de la Oficina de Recursos Humanos, el cual se le atribuye inacción en las funciones de competencia, el colegiado considera absolver (parcialmente) de las observaciones contenidos en el informe de control específico del órgano de control, referente a la contratación de personal inhabilitado, por encontrar acreditado que accionó mecanismos de comunicación hacia el Despacho Rectoral para la asignación de usuario y clave de acceso al aplicativo de registro de sanciones a cargo de servir, el cual se materializó con la emisión de la Resolución Rectoral N° 676-2018-R del 6 de agosto de 2018, y porque durante su gestión procedió con efectuar otras acciones de revisión, de forma aleatoria, como la búsqueda en el registro de sanciones advirtiendo que el personal administrativo señor Juan Julio Guzmán Rojas contaba con una inhabilitación para contratar con estado, el cual comunicó mediante Oficio N° 1873-2018-ORH de fecha 8 de noviembre de 2018 al entonces Rector Dr. Baldo Andrés Olivares Choque, para la adopción de las acciones administrativas correspondientes. En ese sentido, es pertinente considerar que, si durante la gestión del docente investigado como director de la Oficina de Recursos Humanos, median elementos probatorios fehacientes que desvirtúan su responsabilidad, es inconsistente e incongruente lo recomendado. 2.8.4. Respecto a la determinación de responsabilidad administrativa del docente Loyo Pepe Zapata Villar, en su calidad de director de la Oficina de Recursos Humanos, se advierte que el colegiado no emitió su criterio de valoración sobre los descargos presentados y a su escrito ampliatorio del docente en mención, solo efectúa una mera transcripción de lo expresado en los documentos que tuvo a vista, sin merituar debidamente si lo afirmado y entregado en calidad de medios probatorios enervan su responsabilidad. Sin embargo, se puede apreciar que el docente Loyo Pepe Zapata Villar sí dispuso de acciones administrativas para identificar al personal docente inhabilitado para ejercer función pública, como es en el caso de la docente Lindormia Castro Llaja, el cual lo acredita con la emisión de la comunicación contenida en el Oficio N° 430-2019-ORH/UNAC de fecha 29 de marzo de 2019, esto es, durante su gestión; lo cual se verifica que existen medios probatorios que desvirtúan su responsabilidad.”;

Que, por todo lo anterior expuesto, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que “...de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por la Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, modificado por la Resolución de Consejo Universitario N° 041-2021-CU, corresponde ELEVAR los actuados al CONSEJO UNIVERSITARIO el Dictamen N° 015-2022-TH/UNAC, de fecha 1 de julio de 2022, para las acciones de su competencia en su calidad de órgano sancionador del proceso administrativo disciplinario, y emitir el pronunciamiento de acuerdo sus atribuciones al amparo de los principios de razonabilidad y legalidad.”;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 25 de agosto de 2022, puesto a consideración de los señores consejeros el Oficio N° 190-2022-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 2006891) por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 015-2022-TH/UNAC, acordaron aprobar lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario por lo que se procede a absolver de los hechos materia de investigación en el presente procedimiento administrativo disciplinario, a los docentes Mg. VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS y Dr. JOSÉ RAMÓN CACERES PAREDES, al haber recibido de la Contraloría General de la República las comunicaciones mediante Oficios, de que los descargos que realizaron ante el Órgano de Control Institucional habían sido tomados en cuenta y que con ellos habían desvirtuado los hallazgos encontrados por el Órgano de Control Institucional en el Informe de Control Específico N° 010-2021-2-0211-SCE; asimismo, imponer la medida disciplinaria de Amonestación Escrita a los docentes Dr. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, Mg. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR y Mg. GUIDO MERMA MOLINA; ex Directores de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao en los periodos de los años 2016 al 2021;

Estando a lo glosado, al Dictamen N° 015-2022-TH/UNAC de fecha 01 de julio de 2022; al Informe Legal N° 843-2022-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 24 de agosto de 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 25 de agosto de 2022; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

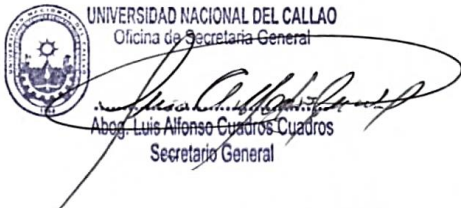
RESUELVE:

- 1º **ABSOLVER** de los hechos materia de investigación del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a los docentes Mg. **VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS** y Dr. **JOSÉ RAMÓN CACERES PAREDES**, conforme al acuerdo adoptado por los señores consejeros quienes aprobaron lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 015-2022-TH/UNAC y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **IMPONER** la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los docentes Dr. **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO**, Mg. **LOYO PEPE ZAPATA VILLAR** y Mg. **GUIDO MERMA MOLINA**; conforme al acuerdo adoptado por los señores consejeros quienes aprobaron lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 015-2022-TH/UNAC y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Universitario, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, OAJ, THU, OCI, ORH, gremios docentes, R.E. e interesados.